



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2024-00198-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDADO:</b>	CLINICA LA MERCED NIT. 800.094.898-1
<b>DEMANDANTE:</b>	MILTON JOSE PETRO GRUBERT C.C 11.000.603

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se asignó a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00198-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

### CONSIDERACIONES

El abogado JORGE CARLOS MARQUEZ MARQUEZ, identificado con C.C. 71.763.214, con Tarjeta Profesional No. 359.008 del Consejo Superior de la Judicatura, quien indica actuar como apoderado judicial del señor MILTON JOSE PETRO GRUBERT, identificado con C.C No. 11.000.603, presenta demanda Ejecutiva en contra de la CLINICA LA MERCED, identificado con NIT. 800.094.898-1.

Ahora bien, revisada la solicitud en referencia, el despacho encuentra que existe una anotación que no permite proceder a librar mandamiento de pago y que debe ser subsanada por la parte ejecutante.

El proceso ejecutivo busca asegurar judicialmente el cumplimiento forzado de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un título valor o ejecutivo, recurriendo, de ser necesario, a la práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad del deudor.

Para la utilización de dicho mecanismo judicial, es necesario que exista un documento que consagre, como antes se dijo, una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y que, tal como reza el artículo 422 del Código General del Proceso, “constituyan plena prueba contra él”.

Establece a su vez el artículo 619 del Código de Comercio, que *los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

De su lado, el artículo 621 ibidem señala los requisitos de los títulos valores, estos son: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y;* (ii) *La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto).* La aludida disposición legal también establece reglas que suplen la falta de estipulación frente a la ausencia del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, y la fecha y lugar de creación del título.

En cuanto a las facturas como título valor, se tiene que éstas, además de reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, deben cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras



exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial.

Así, la factura se concibe como el documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o la entrega de un bien. Siendo necesario, para que sea considerado como título valor, que además de cumplir los requisitos que trae consigo el mencionado artículo 621 del estatuto comercial y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, reúna los requisitos que señala el artículo 774 de ese mismo estatuto procesal, estos son:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1074 de 2015 Sector Comercio, Industria y Turismo y se derogó el Decreto 1349 de 2016 ***“Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”***, definió aquella como la ***“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”***, define en su artículo 1º Modificatorio del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, que la Factura electrónica es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (Destacado y Subrayado Nuestro).

En consonancia, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 1º, a través del cual modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo-, estableció en lo que respecta a la aceptación de la factura electrónica de venta que:



**“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**Parágrafo 1°.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**Parágrafo 2°.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

En el presente asunto MILTON PETRO GRUBERT, pretende se libre orden de pago en contra de la CLINICA LA MERCED por la suma de **\$87.800.000, por concepto de capital adeudado, más intereses moratorios**, representados en las facturas electrónicas **FEV3, FEV4, FEV5, FEV6, FEV9, FEV10, FEV13.**

Como base de la presente ejecución aportó la mentada factura electrónica de venta, la cual este Despacho procedió a estudiar a fin de determinar si, efectivamente, éstas cumplían con todos los requisitos, consagrados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario y demás normas aplicables, para ser catalogadas como títulos valores. En virtud de ello, establecer si podía entrarse a librar la orden de pago pretendida por el extremo activo.

Así, revisada detenidamente las enunciadas facturas presentada para el cobro ejecutivo, se encontró que éstas, no poseen prueba de su trazabilidad.

Es decir, no se aporta evidencia de que se hayan enviado al correo de notificaciones de la sociedad demandada, o en su defecto la fecha de su recibido. Tampoco se indicación del nombre, o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirla. Esto, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-, y que además señala, para efectos de ser tenida como título valor, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

Y es que, en dichas facturas, no se observa plasmados elementos que evidencien inequívocamente que la CLINICA LA MERCED, recibió el mentado documento y mostró conformidad con su contenido. Sea, imprimiéndole su firma, respondiendo al mensaje de datos a través del cual le fue remitido, o guardando silencio frente a la misma.



Mucho menos se encuentra aportado al expediente **documento físico o electrónico separado que dé cuenta de tal recibo y/o aceptación.**

Corolario de lo anterior, el despacho al momento de la calificación de la presente demanda, verificó en la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN para la verificación de las facturas electrónicas, procedió a verificar con el código CUFE de cada una de ellas y el resultado fue “no se encontraron eventos pendientes por mostrar”, por lo que no fue posible corroborar la trazabilidad de cada factura.

Luego entonces, si bien existe manifestación en los hechos de la demanda, que la factura electrónica que se pretende ejecutar, fuera radicada vía electrónica al momento del registro en el sistema comercial de la sociedad demandante. Que por ende, la factura fuera aceptada por el extremo pasivo y reúne los requisitos exigidos por el artículo 772, 773 y ss. del Código de Comercio y el Decreto 1349 de 2016, no es menos cierto que no se encuentra acreditado dicho supuesto de hecho.

Lo cual deberá hacerse, para que el Despacho proceda a librar la orden de pago en la forma solicitada o en la que se estime legal.

En síntesis, resulta necesario que el extremo ejecutante allegue la constancia de la remisión a su deudor de la factura electrónica de venta relacionada en los hechos de la presente demanda y la recepción por parte de éstos en el correo electrónico acreditado para tal hecho, a fin de tener dicho documento como título valor y de ser el caso, librar la orden de pago solicitada, aclarando a su vez, cual es el funcionamiento de plataforma digital mediante la cual presuntamente se remitió la factura electrónica demandada en pago, allegando, como antes se dijo, las constancias del caso.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).*”

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA** la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. JORGE CARLOS MARQUEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.763.214 y T.P. N°359.008 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e4afc82b20313a5ba63b879c1d7940ffb2fcf4cee224d3068d1580c7f7310**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001405300120240021200
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	JUDITH DEL SOCORRO ARIAS OSORIO
<b>ACCIONADO:</b>	COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

**INFORME DE SECRETARIA:** Señora Jueza a su Despacho el presente proceso con el anterior memorial, para informar que la accionante presenta incidente desacato mediante escrito del 1 de abril de 2024, remitido al correo institucional. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

**CONSIDERACIONES**

Se observa en este asunto que, el despacho mediante providencia de 22 de marzo de 2024, resolvió tutelar el derecho fundamental de la señora JUDITH DEL SOCORRO ARIAS OSORIO contra la COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

Pues bien, mediante escrito recibido vía correo institucional en fecha 1 de abril de 2024, la accionante presenta incidente desacato contra accionada COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., por cuanto manifiesta que la orden impartida por este despacho no ha sido cumplida por parte de la accionada, omitiendo el procedimiento para realizar el cobro de la respectiva póliza.

Así mismo, la accionada COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. en la misma fecha remitió al buzón de correo institucional, cumplimiento del fallo indicando que dio respuesta al derecho de petición el día 01 de abril de 2024, donde se le indica que se le ha dado respuesta a cabalidad a cada una de sus solicitudes. Para finalizar expresa que el pago de la indemnización se procedió a la señora Karina Isabel Araque Ricardo en representación de su hijo menor José David Armesto Araque.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colocará en conocimiento de la señora JUDITH DEL SOCORRO ARIAS OSORIO, lo manifestado por la COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., respecto al cumplimiento de la orden judicial proferida por este despacho mediante sentencia de tutela del 22 de marzo de 2024, para que informe si fueron efectivas las medidas adoptadas por dicha entidad, para dar por concluido el presente incidente de desacato o continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento de la accionante JUDITH DEL SOCORRO ARIAS OSORIO, lo manifestado por la COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. en su escrito de fecha 01 de abril de 2024, dirigido al despacho por correo electrónico, para que informe si efectivamente cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante sentencia de tutela del 22 de marzo de 2024,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

para dar por concluido el presente desacato o por el contrario continuar su trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ffa00445032e12d1681a8a3d60254dc17d48e93e9bf9e1b38355dad307f12**

Documento generado en 05/04/2024 12:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



<b>RADICACIÓN:</b>	08001-40-53-001-2020-00445-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
<b>DEMANDADOS:</b>	NORMA BURGOS NEGRETE
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, para informar que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

### ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la ilegalidad del mandamiento de pago proferido el 01 de diciembre de 2020 y se levantaron las medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

En la calenda 09 de junio de 2022, la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderada judicial presentó memorial con solicitud de seguir adelante la ejecución, aportando constancia de notificación, mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la cual contiene formato de notificación según lo preceptuado en el art. 8 Ley 2213 de 2022.

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	628862
<b>Emisor</b>	silvanabarrios301@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	llopez21@hotmail.com - MARIA VINELBA BARRERA BARBOSA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021
<b>Fecha Envío</b>	2023-04-11 09:25
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/11 09:33:29	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 11 14:33:29 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

En auto de fecha 01 de agosto de 2023, este despacho, al pronunciarse sobre la solicitud, efectuó control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en el proceso, decretando la ilegalidad del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, negó el mandamiento de pago y levantó las medidas cautelares decretadas.

Del auto en cuestión, la parte ejecutante dentro del término legal, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al proveído citado.



## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte demandante, interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, contra la providencia de fecha 01 de agosto de 2023, y notificada por estado el día 02 de agosto de 2023, con la cual el despacho decreta la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020, alegando lo siguiente:

*"que la ejecutada suscribió el contrato de mutuo o préstamos de dinero con entidad FINSOCIAL S.A.S. Que en el contrato mutuo suscrito entre la demandada y FINSOCIAL S.A.S. se le informa sobre el convenio de fianzamiento suscrito entre FINSOCIAL Y COOPHUMANA. el cual reza: "2 CONSIDERACIONES 2.2 que entre COOPHUMANA Y FINSOCIAL existe un convenio de fianzamiento el cual los mutuarios acceden preferencialmente los créditos otorgados por el mutuante."*

En ese mismo contrato de mutuo en el NUMERAL 8 GARANTÍAS se menciona la firma de un pagare en blanco con cartas de instrucciones a nombre de COOPHUMANA:

*"8 GARANTÍAS: con la finalidad de garantizar las obligaciones del presente contrato de mutuo, el MUTUARIO se obliga constituir las siguientes garantías: en favor de FINSOCIAL o las empresas que hacen parte de la presente relación contractual. Pagare en blanco con carta de instrucciones a favor de FINSOCIAL para garantizar las obligaciones adquiridas con el MUTUARIO, pagare en blanco con carta de instrucciones a nombre de COOPHUMANA en virtud de la obligación adquirida al momento de su afiliación a esta cooperativa. como requisito para acceder al crédito que por este contrato se otorga, en el evento que la fianza no haya sido constituida en otra entidad, en las condiciones que para el efecto establezca FINSOCIAL estas garantías deberán estar vigentes durante el plazo del contrato y en caso de que la duración de este último se extienda, las mismas deberán ser ampliadas y adecuadas a las mismas condiciones".*

En ese mismo contrato se mencionan que hacen parte del mismo los siguientes documentos:

*"SOLICITUD DE crédito, contrato de fianza, entre COOPHUMANA, el mutuante y FINSOCIAL, así como la solicitud de afiliación del mutuario a COOPHUMANA, el contrato de fianza aprobado por FINSOCIAL, seguro de vida y seguro de cumplimiento los pagarés en blanco y la carta de instrucciones, los demás documentos que suscriba con posterioridad entre el mutuario y el mutuante o entre el mutuario y COOPHUMANA"*

## PETICION

Solicita el extremo activo, se REVOQUE el auto de fecha 01 agosto de 2023, y en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución, conforme a los hechos anteriormente expuestos.

## CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto.

Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que:

*"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



*El recurso de reposición no procede contra las autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla."*

En el presente caso, para resolver el recurso de reposición se debe tener en cuenta, por un lado, los términos de la notificación y contestación, y, por otro, la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago.

Respecto a lo primero, se tiene que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, este despacho dispuso negar seguir adelante con la ejecución, requiriendo a la parte demandante, ajustar la notificación según dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En respuesta al requerimiento, la entidad allegó constancia de notificación de fecha 30 de septiembre de 2021. Así mismo, como prueba de obtención de la dirección electrónica, adicionó entre otros, contrato de fianza. Documento que para el despacho desvirtuó el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 651 del Código de Comercio.

Pues, el Contrato de Fianza y Carta de instrucciones adicionados, llevaron al despacho a concluir sobre la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago. Esto, debido a la falta de claridad sobre el rol de COOPHUMANA respecto a la obligación que pretende ejecutar, en razón a que en la negocio jurídico - contrato de fianza funge como fiador. Que, sobre el pagaré carece de endoso que la habilite para su cobro.

En respuesta a lo anterior, el 08 de agosto de 2023 COOPHUMANA presentó los siguientes documentos:

#### ANEXOS

Se anexo a esta contestación los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas:

1. Certificación expedida por finsocial como constancia de pago
2. Contrato de fianza
3. Contrato de mutuo



## CERTIFICACIONES

Por medio del presente documento hacemos constar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, identificada con el NIT 900.528.910-1. en calidad de fiador del señor(a) **NORMA BURGOS DE NEGRETE** identificado con la cedula de ciudadanía N° 34.971.188 cancelo la suma de \$ 39.080.632 el día 10/07/2020 correspondiente a la obligación contraída con **FINSOCIAL S.A.S.** de acuerdo con el contrato de mutuo y fianza suscrito entre las partes.

Lo anterior, con el objeto de que sirviera como prueba para efectos de justificar la facultad de la COOPERATIVA COOPHUMANA a fin de ejecutar el título valor en cuestión.

Siendo así, de los documentos adicionados por COOPHUMANA a la demanda inicial, tras declaratoria de ilegalidad del mandamiento de pago, a través de auto del 1 agosto de 2023, reitera el despacho, no resulta clara la obligación que se pretende ejecutar. Lo que impide proferir mandamiento de pago.

Con la integración de los documentos aportados en demanda y adición, se genera confusión sobre la obligación.

El documento - Contrato de Fianza, visible a folio 12 de la pieza 2, por ejemplo, indica en el inciso primero, que COOPHUMANA es la FIADORA del crédito. En este, no se indica la fecha ni lugar de suscripción del contrato.

CLAUSULA OCTAVA. CAUSALES DE EXTINCIÓN. La fianza que ahora se constituye se extinguirá por la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1) Si el fiador obtiene del acreedor la concesión de relevo de la fianza. 2) Si el fiador lo solicita al acreedor, quien deberá aceptarlo si no existieren en dicho momento obligaciones a cargo del deudor. 3) Por el cumplimiento de la vigencia establecida.

En señal de conformidad se suscribe el presente contrato en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Luego, a folio 10 de la misma pieza, se tiene pagaré - carta de instrucciones, formato preimpreso, que registra a NORMA BURGOS como deudora y COOPHUMANA como **ACREEDORA** (beneficiaria directa), con facultad para endosar.

Ahora, de la solicitud del crédito visible a folio 14 de la pieza 2, se dice que la modalidad es por libranza. Que, la deudora es pensionada de COLPENSIONES Nit.900336004-7, por lo que el descuento de crédito es por nómina pensionados, directamente a COOPHUMANA.



PRESTATARIO			
Monto:	\$40.429.523	Libras:	LIBRANZA
Plazo:	120	Cuota:	\$760.000
Tasa de Interés:	1,8%	Tasa MORA:	0
Tasa máxima legal vigente:	0		
Modalidad de cuota:	Fija con DTI Plazo Variable*	Costo Fija - Plazo Fijo	
*Valor proyectado de la cuota del crédito incluyendo capital e intereses a la fecha del desembolso, sin tener en cuenta las posibles variaciones del DTI			
INFORMACIÓN PERSONAL			
Primer Nombre:	NORMA	Segundo Nombre:	BURGOS
Tercer Nombre:		Segundo Apellido:	DE NEGRETE
Tipo de Identificación:	Número:	Fecha de Expedición:	Lugar de Expedición:
CC <input checked="" type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	34971188	28 09 77	MONTERIA - CORDOBA
Fecha de Nacimiento:	18 11 55	Lugar de Nacimiento:	PUERTO ESCOBEDO - COECOA
País de Residencia:	COLOMBIA	Ciudad y Departamento:	MONTERIA - CORDOBA
Apellidos (y) y Nombre(s) del Ascendiente:		Teléfono del Ascendiente:	
De Residencia:	CR 2C OESTE CL 16 37 P 2	Tel. Residencia:	3136205681
Lugar envío correspondencia:		Correo Electrónico:	norbur55@hotmail.com
Casa <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Casa Electrónica <input checked="" type="checkbox"/>		Número de Personas a Cargo:	Adultos: 0 Menores de 18 años: 0
Estado de Salud:	SALUD TOTAL	Profesión:	LICENCIADO
Actividad Laboral:			
Empresario <input type="checkbox"/> Ampliado <input type="checkbox"/> Independiente <input type="checkbox"/> Pensionado <input checked="" type="checkbox"/> Área de Casa <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Resalta Capital <input type="checkbox"/> Sector Esp. Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>			
Las acciones o su cargo recaen en la política corporativa de la sociedad Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>		La sociedad es abierta como porcentaje público Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	
Modalidad de Pago:			
Nombre de la empresa o fondo fiduciario:	COLPENSIONES	Cargo:	PENSIONADA
Domicilio legal de:	CR 2C OESTE CL 16 37 P 2	Ciudad:	MONTERIA - CORDOBA
Teléfono de trabajo:	3136205681	Extensión:	0
		Tipo de Empresa:	Pública <input checked="" type="checkbox"/> Privada <input type="checkbox"/> Mista <input type="checkbox"/>
Actividad Económica:			

El (los) abajo firmante (s) conforme aparece al pie de (m) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará El DEUDOR declara (amos) Primero: Que pagará incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOYO Y CREDITO, en adelante COOPHUMANA, o su encasillado, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solitaria, el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral 3 del encabezado de este pagaré.

De esos tres documentos anteriores, no es posible concluir, en forma clara el valor de la obligación.

Por un lado, se tiene que la modalidad del crédito fue por libranza. Lo que implica que el pagador de NORMA BURGOS, en este caso COLPENSIONES, debió pagar a COOPHUMANA, las respectivas cuotas, entre la fecha de suscripción en la fecha de la suscripción 31/03/2019 y su fecha de vencimiento 30-10-2020.

Luego, con el certificado de FINSOCIAL, se dice que COOPHUMANA en calidad de fiadora de NORMA BURGOS, le pagó a esa financiera, \$39.080.000, por el saldo insoluto de la obligación cuyo crédito \$40.429.523 7 \* 120 cuotas/\$760.000.

Ahora, a pieza 23, se observa correo 8 de agosto de 2023, a través del cual, el demandante COOPHUMANA, aporta certificado de que pagó a FINSOCIAL. En éste se dice que COOPHUMANA, en calidad de fiadora de NORMA BURGOS, le pagó a esa financiera FINSOCIAL, \$39.080.000, por el saldo insoluto de la obligación cuyo crédito \$40.429.523 \* 120 cuotas/\$760.000.

Pero, luego, no era COOPHUMANA la acreedora, a la cual COLPENSIONES debió direccionarle los pagos – descuentos en nómina por libranza? Además en esa certificación no se estableció, cuanto cancelo- abonó COLPENSIONES por descuento nomina pensionada por la libranza, a favor de COOPHUMANA/ FINSOCIAL, que aminorare la obligación

Finalmente, salta a la vista evidente inconsistencia, entre el contrato de fianza aportado con la demanda y el mismo documento, aportado con el recurso de reposición.

Pues, en el primer escenario procesal – **presentación de la demanda**, COOPHUMANA aportó el contrato de fianza así.



CONTRATO DE FIANZA

Entre los suscritos a saber: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, legalmente constituida, representada legalmente por quien suscribe este contrato, quien se identifica como aparece al pie de su firma, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y en lo sucesivo se designará como EL FIADOR, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, quien en adelante se denominará EL DEUDOR y de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien se identifica como aparece al pie de su firma, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, hemos convenido celebrar un contrato de fianza cuya regulación especial queda limitada por las siguientes cláusulas:

**CLAUSULA PRIMERA. OBJETO.** El objeto del presente contrato consiste en establecer los términos y condiciones bajo los cuales EL FIADOR garantizará a EL ACREEDOR los créditos desembolsados a EL DEUDOR, cuando éste último incumpla con el pago de las obligaciones.

**CLAUSULA SEGUNDA. CUANTÍA.** EL DEUDOR pagará por concepto de la fianza una comisión de afianzamiento cuyo valor resultará de aplicar el porcentaje que oscila entre el 0.9 y el 2.0% más IVA de acuerdo al perfil de riesgo de crédito del DEUDOR, calculado sobre el valor del desembolso del crédito, el cual será descontado del desembolso de manera anual anticipada, y constará en el plan de amortización del crédito.

**CLAUSULA TERCERA. PLAZO.** Esta fianza tendrá duración indefinida y en todo caso estará vigente mientras lo estén las obligaciones a cargo de la persona afianzada a favor de COOPHUMANA.

**CLAUSULA CUARTA. ACEPTACION DE LA FIANZA.** EL DEUDOR manifiesta expresamente que ha sido informado del convenio de afianzamiento suscrito entre EL ACREEDOR y COOPHUMANA que concede la oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por EL ACREEDOR sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda. EL DEUDOR manifiesta expresamente que EL ACREEDOR lo ha informado que podrá escoger como fiador una entidad legalmente autorizada para ello, siempre y cuando cumpla las condiciones que para el efecto exige EL ACREEDOR, no obstante de manera libre y voluntaria EL DEUDOR aceptó afiliarse a COOPHUMANA y manifiesta su expresa autorización de acceder al beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a EL ACREEDOR, para lo cual autoriza expresamente a COOPHUMANA a cobrar la comisión de afianzamiento. EL DEUDOR acepta que en el evento en que deje de pagar los aportes a la cooperativa o deje de pagar las cuotas del crédito contratado con EL ACREEDOR por más de noventa (90) días calendario cesará su vinculación a COOPHUMANA, perdiendo todos los beneficios de la misma. EL DEUDOR acepta que el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a EL ACREEDOR se limita a facilitarle el acceso al crédito sin necesidad de presentar codeudor, por lo tanto EL DEUDOR reconoce que en el evento que COOPHUMANA pague la fianza a EL ACREEDOR no se extingue la obligación a su cargo y COOPHUMANA tendrá derecho a perseguir el pago de las obligaciones contraídas por EL DEUDOR, para lo cual podrá requerir el pago judicial o extrajudicialmente. Si hubiere de seguirse acción judicial para el recaudo de una cualquiera de las obligaciones afianzadas, serán de cargo de EL DEUDOR todos los gastos y las costas de la cobranza judicial o extrajudicial, lo mismo que los honorarios de abogado.

**CLAUSULA QUINTA. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES:** EL DEUDOR autoriza irrevocablemente a EL ACREEDOR a entregar a COOPHUMANA, toda la información relacionada con el crédito aprobado a su favor y de igual manera EL DEUDOR autoriza a COOPHUMANA a entregar dicha información a las personas que realicen la cobranza de su cartera o a cualquier otra persona para fines técnicos y comerciales, en los términos de la autorización de tratamiento de datos persona las, contenida en la solicitud de crédito de EL ACREEDOR y que forma parte integral del presente documento. En el evento en que EL ACREEDOR CEDA y/o endose las obligaciones de las cuales EL DEUDOR figura como titular o los títulos valores que instrumenten las mismas, EL DEUDOR se obliga a permanecer afiliado a COOPHUMANA, toda vez que el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA se extiende a quien llegare a ser el cesionario y/o endosatario de EL ACREEDOR. Adicionalmente, EL DEUDOR declara I) que los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor de COOPHUMANA provienen de fuentes lícitas, II) que la información que ha suministrado es cierta y III) que otorga su consentimiento expreso e irrevocable a COOPHUMANA, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación afianzada para: a) Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederle una fianza, b) Reportar a las centrales de riesgo, datos del cumplimiento o del incumplimiento, de sus obligaciones, de tal forma que éstas presenten una información cierta, pertinente, completa, actualizada y exacta de su desempeño como deudor, c) Conservar, tanto en COOPHUMANA, como en las centrales de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el período establecido por la Ley, su información crediticia, d) Suministrar a las centrales de riesgo datos relativos a sus solicitudes de crédito, así como otros afines a sus relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que EL DEUDOR haya entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos, e) Reportar a las autoridades públicas, tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y valorar el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. La presente autorización, no impedirá a COOPHUMANA ejercer su derecho a corroborar en cualquier tiempo que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos, la información suministrada es cierta, completa, exacta y actualizada, y en caso contrario, COOPHUMANA podrá iniciar contra EL DEUDOR las acciones judiciales de cualquier tipo por la falsedad de la información. Esta autorización estará vigente hasta que se produzca la extinción total de las obligaciones a cargo del deudor con EL ACREEDOR o la entidad a la que ésta le haya cedido su obligación. Declaro haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad.

**CLAUSULA SEXTA. EXCEPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** La fianza no se afecta si EL ACREEDOR concede prórrogas, refinanciaciones o novaciones de las obligaciones respaldadas por esta fianza.

**CLAUSULA SÉPTIMA. PRUEBA DE OBLIGACIONES.** Se tendrán como pruebas de las obligaciones amparadas por esta fianza todos los documentos privados donde consten las obligaciones del DEUDOR, así como los títulos valores suscritos por EL DEUDOR.

**CLAUSULA OCTAVA. CAUSALES DE EXTINCIÓN.** La fianza que ahora se constituye se extingue por la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1) Si el fiador obtiene del acreedor la concesión de relevo de la fianza. 2) Si el fiador lo solicita al acreedor, quien deberá aceptar si no existieren en dicho momento obligaciones a cargo del deudor. 3) Por el cumplimiento de la vigencia establecida.

En señal de conformidad se suscribe el presente contrato en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

EL FIADOR	EL ACREEDOR
FIRMA: <i>Justo Rincón</i>	FIRMA: _____
NOMBRE: <i>Justo Rincón</i>	NOMBRE: _____
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: <i>cc -</i>	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____
NO. DOCUMENTO: <i>80422822-</i>	NO. DOCUMENTO: _____

Luego, con el recurso de reposición y en subsidio apelación del 15 de enero de 2024, se presenta un mismo contrato de fianza. Pero, esta vez, un documento con un llenado totalmente distinto.





Razón por la cual, el despacho no accederá a reponer el auto de fecha 1 de agosto de 2023 que dispuso por control de legalidad, negar el mandamiento de pago.

Por las anteriores previsiones el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 01 de agosto de 2023, mediante la cual el despacho decretó la ilegalidad del mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en la presente demanda ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra la demandada NORMA BURGOS NEGRETE, y radicada con No. 08001405300120200044500, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 1 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso decretar la ilegalidad del mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2020 y levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Por secretaría procédase con la remisión del expediente para conocimiento del juzgado del circuito, al que corresponda por asignación del software de gestión TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZA**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c2207d57e8b2e74c737578c9147caf4873d6cd874bff5bcfae4ee5aabfee6**

Documento generado en 05/04/2024 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



<b>RADICACION</b>	080014053-001-2021-00062-00
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO ALESSANDRA
<b>DEMANDADO</b>	MARTHA YOLANDA DE LOS RIOS LOPEZ
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez a su despacho el presente ejecutivo, para informar que el termino concedido a la parte ejecutante mediante el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, para que subsanara los requisitos señalados en la acumulación de demanda, se encuentra más que vencido, sin que se haya manifestado al respecto. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

#### **CONSIDERACIONES**

Efectivamente observa el despacho que se encuentra vencido el termino concedido a la ejecutante para que subsanara, los requisitos exigidos en el auto proferido el 23 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

Ante la anterior previsión, el despacho procederá al rechazo de la demanda acumulada por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** acumulada presentada por **EDIFICIO ALESSANDRA** Nit. 800.062-409-6 contra **MARTHA YOLANDA DE LOS RIOS LOPEZ,** por lo expresado en acápite anterior.

**SEGUNDO: CONTINUASE** el trámite respecto de la demanda inicial, mandamiento de pago del 11 de junio de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**  
**JUEZ**

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd36ddcee80a88ae527f514c0b60e57be97e67ca12d561ff00c66310127a1a1b**

Documento generado en 05/04/2024 12:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-40-53-001-2021-00488-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860.050.750-1
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR ANTONIO NAVARRO MEZA C.C 7.457.945

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., **el día 26 de abril de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

**SEGUNDO:** Ofíciase a las partes, a sus apoderados y al curador ad Litem, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**  
LA JUEZ

**Firmado Por:**  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0292540f48f75a5424c7f976413c384efc6a60ceafcbde4c5198332e5e85c0**

Documento generado en 05/04/2024 12:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-4053-001-2024-00090-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO COLMENARES CARREÑO C.C 1.045.669.971
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

#### ASUNTO

La parte demandante, ha presentado solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2024, mediante memorial que antecede.

#### CONSIDERACIONES

El despacho mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado GUSTAVO COLMENARES CARREÑO.

No obstante, por error involuntario de digitación se indicó en la parte resolutive de dicha providencia que *el demandado debía cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$61.529.043,00). Siendo lo correcto SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$61.529.043,00).*

El artículo 286 del Código General del Proceso determina que, *toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida mediante auto por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. En el inciso tercero indica que, lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Tal como lo establece la norma, el despacho a petición de la parte ejecutante, procederá a corregir por medio de esta providencia el yerro involuntariamente cometido en la providencia adiada 20 de febrero de 2024.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA:** CORREGIR el ordinal PRIMERO (1) la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, el cual quedará así:

**“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF; y en **contra** del señor GUSTAVO COLMENARES CARREÑO, C.C.1.045.669.971, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:**

• **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$61.529.043) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7690093410..”**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d9d19b367ba320e065a77c2bf9b1cc8cd09344f7d09c6882dd3571dcec5a14**

Documento generado en 05/04/2024 12:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001405300120240016300
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO:	PATRICIA ELENA RODRIGUEZ ALVIS C.C. 32.895.994
DEMANDADO:	FERNANDO CABARCAS MORENO C.C. 8.602.513
DEMANDADO:	FREDY DE JESUS CABARCAS MORENO C.C. 1.046.268.092

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se asignó a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240016300. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.**

**ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del **PAGARÉ No.2869864** Aportado como base de ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto no se hace mención a ello en los hechos y las pretensiones.
2. Aportar de manera completa y debidamente digitalizada los títulos valores, objeto de ejecución, que se relacionan a continuación:
  - **PAGARÉ No. 4960793004211504 5471412872463084,**
  - **PAGARÉ No. 4960793014186209 5471412019052121,**
  - **PAGARÉ No. 2993458**

Ya que una vez revisados dichos documentos, estos se encuentran borrosos y no es posible identificar los apartes del título.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA** la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SEGUNDO: ADVIERTASE** al demandante, para efectos de la validez de la notificación electrónica, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Esto es, respecto de la dirección electrónica de notificación del demandado, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5966b901ddf07937b2fdb51f2b4e46b6e0f62357e749ba4fc73dcfddb2f0aa77**

Documento generado en 05/04/2024 12:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00220-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	FABIAN ANTONIO FONTALVO ANAYA C.C 1.129.571.737

**INFORME SECRETARIAL** Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240022000. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

### CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, NIT 890.300.279-4, con domicilio principal en la ciudad de Cali; y en contra del señor **FABIAN ANTONIO FONTALVO ANAYA**, C.C. 1.129.571.737, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

### PAGARÉ SUSCRITO EN FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023

- CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$50.797.333,33) por concepto de capital insoluto. Título valor con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2024.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.986.231,48) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre la suma de capital adeudado, desde el 10 de septiembre de 2023, fecha en que se incurrió en mora hasta el 23 de febrero de 2024, fecha de vencimiento de la obligación.
- Más los intereses de mora causados desde el día 24 de febrero de 2024, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem;



para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con C.C 72.357.913 y T.P. 209.764 del CSJ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Katherine Ivon Mendoza Niebles**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b43716a94d585cde341269a358c22450e713c7701f3337b31a89daeb83a9f9**

Documento generado en 05/04/2024 12:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



<b>RADICADO:</b>	08001-40-53-001-2024-00240-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.009.195-9
<b>DEMANDADO:</b>	J.M.V.C.P S.A.S. NIT. 901.419.800-4

**INFORME SECRETARIAL** Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240024000. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

**ASUNTO**

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En este caso se trata de factura electrónica, por lo cual el despacho verificó que la misma, cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución 000042 de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos DIAN.

Esto es, las siguientes indicaciones:

*Que se trata de una factura electrónica de venta. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador y documento de identidad. El sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Con la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia. Fecha y hora de generación. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos. Valor total de la operación. Forma de pago, según sea de contado o crédito. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica. Indicar la calidad de retenedor del IVA. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente. Incluir firma digital. Indicar*

*CUFE (Código Único de Factura Electrónica). código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).*

Así mismo, se verificó la aceptación de la facturación por parte de su destinatario..

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., NIT. 860.009.195-9, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y en contra de la sociedad J.M.V.C.P S.A.S., NIT 901.419.800-4, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por JUDITH LORENZA PATERNINA ESCAF, C.C.No. 34.942.798, por las siguientes sumas:

Facturas	Fecha factura	Valor factura
264	17/01/2023	\$128.706.354

- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$128.706.354) M/L., por el valor total del capital del referido en la Factura.



- Más los intereses de mora causados desde el día siguiente al vencimiento de la factura de venta, esto es, 17 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica.

No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, identificado con C.C 37.752.514 y T.P. 141.956 del CSJ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Katherine Ivon Mendoza Niebles**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb04f474c8ec71a9097f9054b14c10e9fd0487004b5e294df83aa861a96ee5**

Documento generado en 05/04/2024 12:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**